

RESOLUCIÓN NÚMERO 012-CDPC-2011-AÑO-VI. COMISIÓN PARA LA DEFENSA Y PROMOCIÓN DE LA COMPETENCIA. Sesión Ordinaria del Pleno Número 34-2011.- Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, nueve de Septiembre de Dos Mil Once.

VISTO: Para resolver el expediente Número 098-NC-2-2011, contentivo de la solicitud de Notificación de una operación de concentración económica consistente en el cambio de control mediante la fusión por absorción, presentada por el Abogado Carlos H. López Luna, quien acciona en su condición de apoderado legal de los agentes económicos; **a)** ACE MERGER INC., entidad jurídica organizada y constituida de conformidad con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, y propiedad de la sociedad mercantil CONOPCO INC.; **b)** CONOPCO INC., sociedad matriz entidad jurídica organizada y constituida de conformidad con las leyes del Estado de New York, Estados Unidos de América, y a la vez miembro del GRUPO UNILEVER, **c)** UNILEVER DE CENTRO AMERICA S. A., entidad jurídica organizada y constituida de conformidad con las leyes de la República de Honduras, y con domicilio en la ciudad de Tegucigalpa, M. D. C., sociedad mercantil subsidiaria y propiedad del GRUPO UNILEVER, y **d)** ALBERTO-CULVER COMPANY., entidad jurídica organizada y constituida de conformidad con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, representaciones que el compareciente acreditó en autos, mediante los documentos que contienen Poderes Especiales debidamente Apostillados y Carta Poder debidamente autenticada.

CONSIDERANDO (1): Que el Abogado Carlos H. López Luna, accionando en su condición de apoderado legal de los agentes económicos **ALBERTO CULVER COMPANY**, entidad jurídica cuya naturaleza o propósito de negocio consiste en comprometerse en cualquier acto o actividad legítima mercantil que incluye el desarrollo, fabricación, distribución y comercialización de productos de belleza, así como alimentos y productos para el hogar en los Estados Unidos de Norteamérica y en más de cien otros países; **ACE MERGER, INC.**, entidad jurídica cuya naturaleza o propósito de negocio consiste en participar en cualquier acto u actividad lícita al amparo de la Ley General de Corporaciones del Estado de Delaware; la que a su vez es subsidiaria de la sociedad **CONOPCO INC.**, Corporación del Estado de New York, antes denominada Chesebrough-Ponds Inc., dedicada a las actividades de fabricar, preparar, combinar, comprar, vender, importar, exportar y negociar en y con medicamentos, ungüentos, cosméticos, esencias, extractos, linimentos, jabones, tintes; así como realizar y llevar a cabo en todas las sucursales, los negocios de manufactureros, químicos, farmacéuticos y comerciantes en y con productos

farmacéuticos, medicinales, de baño, perfumería; además de realizar todas las fases del negocio de aceite, petróleo y gas natural; y **GRUPO UNILEVER. (UNILEVER DE CENTROAMÉRICA, S. A.)**, domiciliada en la ciudad de Tegucigalpa, departamento Francisco Morazán, constituida bajo las leyes Hondureñas, bajo la denominación social “**LEVER DE HONDURAS, S. A.**”, mediante Escritura Pública No. 93, autorizada por el notario Juan Benjamin Cruz en fecha 31 de diciembre de 1999, cuya finalidad consiste en la producción, comercialización, importación y exportación de productos alimenticios, jabones y detergentes, así como la realización de cualquier acto de lícito comercio en la república de Honduras, sociedad mercantil que a su vez es miembro del **GRUPO UNILEVER**; compareció ante esta Comisión en fecha siete (07) de Febrero del año dos mil once (2011), con el propósito de notificar una operación de Concentración Económica, sobre la base de los artículos 11, 13, 15 y 53 de la Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia; 15 y 22 de su Reglamento, según lo señala el solicitante en el plan de la solicitud.

CONSIDERANDO (2): Que la Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia y su Reglamento, incorporan dentro de sus disposiciones la obligación por parte de los agentes económicos involucrados, de presentar con su solicitud toda la información y documentación que sirven de fundamento a las pretensiones de los interesados, y la descripción clara y detallada de los hechos y razones en virtud de los cuales, esta Comisión, deba pronunciarse, pero incorpora también dentro de sus disposiciones, que cuando la información no proporcione suficientes elementos para adoptar la correspondiente decisión, la Comisión, podrá requerir la información y/o aclaraciones que considere necesarias, tal como lo disponen los artículos 34 de la Ley para la defensa y Promoción de la Competencia, y 23 de su Reglamento. En ese sentido, la Comisión, previo a continuar con el trámite de ley correspondiente, con basamento en las facultades por ley atribuidas, y en consonancia con los dictámenes emitidos por la Secretaría General, Direcciones Económica y Legal, profirió providencias de fecha once (11) de Febrero, catorce (14) de Marzo y ocho (08) de Agosto, todas del año dos mil once (2011), mediante las cuales se ordenó requerir al compareciente a efecto que, en el plazo señalado para tal efecto, procediese a: 1) Presentar la información y documentación adicional requerida, y 2) Especificar de manera clara y precisa sobre los participantes de dicha operación de concentración, particularmente, sobre que agentes económicos serían los absorbentes y absorbidos, lo anterior, en relación a lo descrito por el compareciente en la solicitud de mérito y al diagrama que obra a folios 406 y 407 del expediente administrativo.

CONSIDERANDO (3): Que está acreditado en autos, que el compareciente de generales ya conocidas en autos, en fechas veintidós (22) de Febrero, uno (1) de Junio y veinticuatro (24) de Agosto, todas del año dos mil once (2011), procedió a dar cumplimiento a los requerimientos relacionados en el Considerando que antecede, para lo cual, suministró la información adicional requerida y manifestó en escrito de fecha veinticuatro (24) de Agosto del año dos mil once (2011), lo referente a la operación de concentración económica objeto de la presente Resolución, lo que copiado literalmente dice: *“Que de conformidad con la sección 1.01 del Acuerdo y Plan de Fusión, en la fecha de vigencia, la existencia corporativa separada de ACE MERGER INC., y ALBERTO-CULVER COMPANY, cesará. Ambas se fusionarán y continuarán como la sociedad sobreviviente. La sociedad sobreviviente adoptará elementos de ambas sociedades. De acuerdo a la sección 1.05 (a), la escritura de Constitución de la sociedad sobreviviente se modificará. No obstante los estatutos y directores de ACE MERGER INC., continuarán siéndolo en la sociedad sobreviviente (secciones 1.05.b y 1.06). La sociedad sobreviviente, no obstante utilizará el nombre comercial Alberto Culver”.*

CONSIDERANDO (4): Que de conformidad con la documentación acompañada y descripción y aclaraciones presentadas por el solicitante, la operación de concentración económica en cuestión, consiste en un cambio de control mediante la fusión por absorción, a través de la cual la sociedad ALBERTO-CULVER COMPANY, se fusionará con la sociedad ACE MERGER, INC., esta última subsidiaria de la sociedad CONOPCO INC., que a su vez forma parte del GRUPO UNILEVER. De acuerdo a la fusión, ALBERTO-CULVER COMPANY será absorbida por ACE MERGER, INC., siendo el resultado final que ALBERTO-CULVER COMPANY, pasará a formar parte del GRUPO UNILEVER. Esta transacción tendría efectos en Honduras, dado que los contratos de distribución y propiedad intelectual con los que cuenta ALBERTO-CULVER COMPANY y sus subsidiarias, serían cedidos al GRUPO UNILEVER y sus subsidiarias, dando como resultado que los productos que ALBERTO-CULVER COMPANY vende en el territorio de Honduras, serán comercializados por UNILEVER DE CENTROAMERICA, S. A., cuyo domicilio es la ciudad de Tegucigalpa, República de Honduras, y quien a su vez es subsidiaria del GRUPO UNILEVER.

CONSIDERANDO (5): Que la Ley de Competencia, en su artículo 11, de manera amplia define una concentración económica como cualquier acto en virtud del cual se concentran, fusionan o consolidan dos o más agentes económicos. En ese sentido, la forma de adquisición por parte del GRUPO UNILVER, a través de su subsidiaria

ACE MERGER INC., que se origina producto de la operación mercantil citada de manera precedente, conduce a afirmar que la modalidad de la concentración económica objeto del presente procedimiento, es una de las definidas en el artículo 11 de la Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia, razón por la cual, la presente operación de concentración económica debe ser objeto de conocimiento, sustanciación y determinación de su compatibilidad con la ley por parte de esta Comisión.

CONSIDERANDO (6): Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Competencia, las operaciones de concentración económicas deberán ser notificadas por los agentes económicos que participan en la referida operación de concentración económica, antes de surtir sus efectos, pudiendo además ser sometidas a un proceso de verificación e investigación por parte de esta Comisión, cuando éstas se encuentren comprendidas dentro de los umbrales establecidos por la Comisión mediante la Resolución Número 32-CDPC-2008-AÑO-III, incluyendo a aquellas que habiéndose perfeccionado o ejecutado en el exterior, tengan efectos económicos en todo o parte del territorio nacional.

CONSIDERANDO (7): Que de conformidad con la legislación vigente, la Comisión puede solicitar los informes y dictámenes necesarios para la emisión de los actos administrativos correspondientes. En ese orden, la Dirección Técnica, en atención a las providencias de fecha seis (06) de Junio y veintiséis (26) de Agosto, ambas del año dos mil once (2011), emitidas por la Comisión, requirió de las unidades técnicas adscritas a ésta, con el propósito que se procediese con el análisis de la solicitud de concentración económica objeto de las presentes diligencias, y emitir los dictámenes respectivos.

CONSIDERANDO (8): Que en el análisis económico de la operación de Concentración Económica, número DE-007-2011, de fecha diecinueve (19) de Julio del año dos mil once (2011), emitido por la Dirección Económica, se destacan los aspectos siguientes:

1. Que la operación de concentración económica originada en el extranjero, produce de algún modo efectos en el mercado hondureño, puesto que UNILEVER DE CENTRO AMERICA S. A., agente económico propiedad del GRUPO UNILEVER, una vez concretada la fusión por absorción, comercializará los productos que antes distribuía la sociedad absorbida.
2. Considerando los efectos que esta operación de concentración económica pudiera tener en Honduras, y que ambas sociedades que se concentran en el

exterior, comercializan sus productos en el mercado hondureño, se identificó el mercado de “productos de cuidado personal”, en el cual ambas sociedades, a través de sus filiales son concurrentes, compitiendo con marcas diferenciadas, y que dada la posición de éstas, en cuanto a gustos y preferencias en la población hondureña, no se esperaría una discontinuidad en la comercialización de estas marcas. Por el contrario, se puede inferir *a priori* que se produciría una continuidad en la comercialización de los productos ya establecidos en el mercado hondureño por parte de UNILEVER DE CENTRO AMERICA S. A., que ya cuenta con la infraestructura de distribución y logística, así como el conocimiento y experiencia en la categoría de productos de cuidado personal, lo que de forma indirecta redundaría en beneficios para el consumidor de estos productos en particular.

3. Dado los porcentajes mínimos de participación en el mercado hondureño observados por la empresa absorbida, no se esperará *a priori* que se genere un poder de mercado por parte de la empresa adquirente, o en todo caso del Grupo Unilever en el mercado hondureño.

Productos Cuidado Personal				
Empresa	Categoría	Marca	Participación Mdo. Hondureño ^{1/}	Varietades
Alberto-Culver		VO5	0.7%	Healthy volume; Moisture rich; Deep cleansing; Color revitalize; Gently cleansing
		TRESemé	1.0%	Split Ends; Claryfying-Kiwi; Moisturizing Strawberry; Extrabody
		St. Ives Face-Value Share Fy	2.2%	
		St. Ives Hands & Body -Value Share Fy	1.3%	
		Alberto Curtis Hair – Value Share	1.2%	
Unilever	Cuidado Facial	Ponds	41.8%	
	Cuidado del Cabello	Sedal	14.7%	
		Dove	1.0%	

Fuente: Elaboración propia, con base a datos adjuntos al Expediente No.098-NC-2-2011.

CONSIDERANDO (9): Que la Dirección Legal, sobre la base de la información suministrada el apoderado legal de agentes económicos relacionados en el preámbulo de esta Resolución, se pronunció mediante dictamen de fecha siete (07) de Septiembre del presente año, en los términos siguientes:

- I Que en consonancia con lo que señalan la Ley y la común doctrina en materia de competencia, con el sometimiento de control *ex ante* sobre las operaciones de concentraciones económicas, se procura analizar si las mismas impiden, dificultan

o limitan el acceso a los factores de producción o a los canales de distribución o clientes de los competidores de las empresas que se están concentrando.

- II Que producto de la evaluación realizada, dio como resultado que la operación de concentración económica sobrepasa uno de los umbrales a que se refiere la Resolución Número 32-CDPC-2008-AÑO-III, publicada en el Diario Oficial la “Gaceta” en fecha catorce (14) de Noviembre del año dos mil ocho (2008), específicamente el concerniente a los activos de una de las sociedades participantes en la operación mercantil, lo que obliga por mandato de ley a su verificación. Sin embargo, del análisis jurídico, como económico, de todos los elementos evaluados a lo largo de la sustanciación de la solicitud de mérito, el hecho de haberse cumplimentado los requerimientos realizados como diligencia previa a la emisión de la resolución respectiva, y considerando la naturaleza de la operación de concentración económica en cuestión, se pudo determinar *a priori* que la operación de concentración económica entre los agentes económicos ALBERTO CULVER COMPANY y ACE MERGER, INC., propiedad de CONOPCO INC, sociedad matriz domiciliada en New York, y a la vez miembro del GRUPO UNILEVER, titular de UNILEVER CENTROAMERICA, S. A. de este domicilio, no derivará en efectos restrictivos a la libre competencia en el mercado nacional, ni en la consolidación de una posición de poder de mercado, dado que no se prevé un efecto sobre el grado de concentración en el mismo.
- III De conformidad con lo establecido en el artículo 13 párrafo primero de la Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia, las operaciones de concentración económicas deben ser notificadas a la Comisión por lo agentes económicos, antes de surtir sus efectos. En ese sentido, se logró establecer sobre la base de la revisión de la información y/o documentación suministrada por el compareciente, particularmente el documento contentivo del Acuerdo y Plan de Fusión, el cual corre agregado a los autos a folios Trescientos Treinta y Uno (331) al Cuatrocientos Cuatro (404), que el proyecto de operación de concentración económica cumple con lo establecido en la normativa antes citada, dado que hay evidencia suficiente para determinar que se han ejecutado las cláusulas y/o condiciones de Cierre y Fecha de Finalización contenidas en el referido Acuerdo y Plan de Fusión.
- IV Que la solicitud que por este acto se resuelve reúne los requisitos de carácter jurídico y los dependientes de situaciones que vienen expresadas documentalmente, contemplados en la Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia, su Reglamento, y disposiciones que en materia administrativa se refiere, a efecto de ser aprobada. Bajo ese contexto, y de acuerdo al

procedimiento realizado, se considera procedente emitir el respectivo acto administrativo en el que se tenga por notificada y autorizada la operación de concentración económica entre los agentes económicos ALBERTO CULVER COMPANY y ACE MERGER, INC., propiedad de CONOPCO INC, sociedad matriz domiciliada en New York, y a la vez miembro del GRUPO UNILEVER, titular de UNILEVER CENTROAMERICA, S. A. de este domicilio, la cual deberá sujetarse a los hechos y antecedentes que le sirven de causa a la solicitud de mérito, y en el derecho aplicable.

CONSIDERANDO (10): Que la Ley y la común doctrina establecen que el derecho fundamental de petición, consiste no sólo en el derecho de obtener una pronta Resolución a la solicitud por parte de la Administración a quien es formulada, sino, que también implica la obligación por parte de ésta, a resolver de manera clara, precisa y congruente con lo solicitado. Bajo esa premisa, resulta procedente emitir el respectivo acto administrativo, el cual deberá sujetarse a los hechos y antecedentes que le sirven de causa a la solicitud de mérito y en el derecho aplicable.

POR TANTO:

La Comisión para la Defensa y Promoción de la Competencia en el uso de sus atribuciones y en aplicación a lo establecido en los artículos: 1, 80, 82, y 331 de la Constitución de la República; 1, 116 y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 1, 3, 4, 11, 13, 14, 18, 34 numeral 3), 53 y demás aplicables de la Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia; 1, 2, 3 literales a), c) y f), 9, 14 15, 22 y demás aplicables del Reglamento de la Ley; Resolución Número 32-CDPC-2008-AÑO-III; 1, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 83, 87, 88 y demás aplicables de manera supletoria de la Ley de Procedimiento Administrativo.

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por **NOTIFICADA**, la operación de concentración económica, consistente en el cambio de control mediante la fusión por absorción, a través de la cual la sociedad ALBERTO-CULVER COMPANY, se fusionará con la sociedad ACE MERGER, INC., esta última subsidiaria de la sociedad CONOPCO INC., la que a su vez forma parte del GRUPO UNILEVER; por lo tanto, todos los activos y pasivos de la sociedad ALBERTO-CULVER COMPANY, serán absorbidos por el GRUPO UNILEVER.

SEGUNDO: De conformidad a lo establecido en el artículo 14 de la Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia, la Comisión se reserva la facultad de aplicar las medidas o sanciones legales que correspondan, cuando la notificación y/o verificación del descrito proyecto de concentración, haya sido resuelto favorablemente sobre la base de información falsa proporcionada por los agentes económicos involucrados; sin perjuicio de lo establecido en el artículo 121 de la Ley de Procedimiento Administrativo, relativo a la facultad de revocar o modificar cuando desaparecieren las circunstancias que lo motivaron o sobrevinieren otras que, de haber existido a la razón, el acto no habría sido dictado, también podrá revocarlo o modificarlo cuando no fuere oportuno o conveniente a los fines del servicio para el cual se dicta.

TERCERO: De conformidad con el artículo 82 del Reglamento de la Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia, la Comisión dispone que los agentes involucrados en el proyecto de concentración objeto de la presente notificación, publiquen por su cuenta, la presente Resolución, en por lo menos un diario de mayor circulación nacional.

CUARTO: Para los efectos legales correspondientes, instrúyase a la Secretaría General para que proceda a notificar la presente Resolución al apoderado legal de las partes interesadas, haciéndole saber que dicho acto administrativo no pone fin a la vía administrativa, y procede el Recurso de Reposición ante la Comisión dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación .- **NOTIFÍQUESE. (F) OSCAR LANZA ROSALES. Comisionado Presidente. (F) CARLOS WILFREDO CRUZ MEJÍA, Comisionado Vicepresidente. (F) RUBIN J. AYES PAZ. Comisionada Secretaria Pleno.**

OSCAR LANZA ROSALES
Presidente

JUAN ÁNGEL DÍAZ LÓPEZ
Secretario General